



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2002 0015 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Luz Dary Sepúlveda de Sánchez
Interdicto: Ever Octavio Sánchez

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación del interdicto ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se le citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2003 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **EVER OCTAVIO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: CITAR al señor **EVER OCTAVIO SÁNCHEZ** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **LUZ DARY SEPÚLVEDA DE SÁNCHEZ**, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 31 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **LUZ DARY SEPÚLVEDA DE SÁNCHEZ** en su condición de curador comparezca y haga comparecer al señor **EVER OCTAVIO SÁNCHEZ** en el día y hora señalados en el ordinal segundo de este proveído; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho de manera presencial en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **LUZ DARY SEPÚLVEDA DE SÁNCHEZ** en su condición de curador para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso



y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde abril de 2005 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta marzo de 2024.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **LUZ DARY SEPÚLVEDA DE SÁNCHEZ Y EVER OCTAVIO SÁNCHEZ** a las direcciones reportadas por las Eps.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la asiste social; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.



Secretaría comunique a la asistente social que, **tiene 30 días hábiles antes de la audiencia programada en este auto para presentar el informe social ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de la señora **LUZ DARY SEPÚLVEDA DE SÁNCHEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista del señor **EVER OCTAVIO SÁNCHEZ**, a quien el curador deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) El testimonio de quienes comparezcan a la audiencia

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325938fb507af5641eff57433e1aa4f4ba91fe05c420e7cf8dc28120e4a03443**

Documento generado en 09/05/2024 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2004-163, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión de la reliquidación presentada encontrando inconsistencia, pues no se tuvo en cuenta que la reliquidación anterior, efectuada hasta el mes de noviembre de 2023, arrojó un saldo de \$1'062.129,21; además, dicha liquidación la realiza desde el mes de octubre de 2023 y tomando como base un valor diferente al saldo anterior (\$4'774.725,00) y aplicando unos descuentos que ya habían sido aplicados en la liquidación anterior; todo lo anterior le arroja un saldo incorrecto.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la reliquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses	Total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor abono	SALDO
SALDO ANTERIOR A NOVIEMBRE DE 2023								\$ 1.062.129,21
2023								
diciembre	\$ 350.742,13	\$ 1.753,71	5	\$ 8.768,55	\$ 359.510,68	30/11/2023	\$ 86.657,00	\$ 1.334.982,89
						19/12/2023	\$ 341.735,00	\$ 993.247,89
						20/12/2023	\$ 98.474,00	\$ 894.773,89
2024								
enero	\$ 390.205,00	\$ 1.951,03	4	\$ 7.804,10	\$ 398.009,10	15/01/2024	\$ 86.657,00	\$ 1.206.125,99
						22/01/2024	\$ 373.453,00	\$ 832.672,99
febrero	\$ 390.205,00	\$ 1.951,03	5	\$ 9.755,13	\$ 399.960,13	6/02/2024	\$ 94.699,00	\$ 1.137.934,12
						22/02/2024	\$ 373.453,00	\$ 764.481,12
						29/02/2024	\$ 94.699,00	\$ 669.782,12
marzo	\$ 390.205,00	\$ 1.951,03	2	\$ 3.902,05	\$ 394.107,05	13/03/2024	\$ 373.453,00	\$ 690.436,17
abril	\$ 390.205,00	\$ 1.951,03	1	\$ 1.951,03	\$ 392.156,03	9/04/2024	\$ 94.699,00	\$ 987.893,19
						26/04/2024	\$ 373.453,00	\$ 614.440,19
TOTALES	\$ 1.911.562,13	\$ 9.557,81		\$ 32.180,85	\$ 1.943.742,98		\$ 2.391.432,00	\$ 614.440,19

Se advierte igualmente que, la reliquidación del crédito fue nuevamente presentada personalmente por la demandante beneficiaria, ahora mayor de edad, no obstante haber sido requerida en varias oportunidades para hacerse representar por apoderado judicial.

Manizales, 9 de mayo de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2004 00163 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VALENTINA ZULETA GALEANO

DEMANDADO: SILVIO ZULETA

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y de acuerdo a la

constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, vencido el traslado de la reliquidación del crédito aportada, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. Examinada la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y beneficiaria, se observa que, no tuvo en cuenta el saldo de la liquidación aprobada en noviembre de 2023, que arrojó un saldo de \$1'062.129,21, no de \$4'774.725,00; que la cuota alimentaria para el año 2024 es de \$390.205 y no de \$383.290; que reliquida desde el mes de octubre de 2023 y no desde diciembre, teniendo en cuenta que la liquidación anterior liquidó hasta el mes de noviembre de 2023 y, se aplicaron descuentos que ya habían sido tenidos en cuenta en la liquidación anterior, todo lo cual arrojó un saldo adeudado al mes de abril de 2024 de \$4'179.339,93, saldo que no es correcto.
2. En la reliquidación que se realizó en la secretaría del juzgado, se tomó como cuota base el saldo adeudado en la reliquidación anterior (noviembre de 2023), se liquidó las cuotas adeudadas desde diciembre de 2023 a abril de 2024, con sus respectivos incrementos e intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible y se descontó el valor de los descuentos realizados al demandado y consignados a favor del presente a partir de la última liquidación.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo de la reliquidación anterior, liquidó las cuotas adeudadas desde aquella y descontó los abonos realizados por descuentos correspondientes al embargo ordenado en este asunto, recibidos y no abonados desde noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que, la beneficiaria de la cuota alimentaria ahora es mayor de edad y es quien ha venido efectuando lo últimos pronunciamientos en este asunto, en aras a garantizar el derecho al debido proceso, se requerirá nuevamente para que en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud de pago de depósitos judiciales, deberá realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación y al respecto, se trae a colación lo referenciado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3714-2024, proferida el 3 de abril de 2024 en el proceso radicación Nro. 25000-22-13-000-2024-00108-01, Magistrada Ponente, doctora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, donde resalta lo siguiente:

«(...) exigencia de aptitud, cualificación y/o calidad de un apoderado judicial, para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedece al carácter técnico y las condiciones de idoneidad, en la medida que el legislador considera, en términos generales que, en el desarrollo de esas actividades y funciones jurídicas, se requiere, necesariamente, de conocimientos, habilidades y destrezas. Por consiguiente, la injerencia directa de las partes, cuando no son abogados, reduce las posibilidades de éxito de sus reclamaciones y limita la agilidad en su tramitación, lo cual significa, que iría en detrimento de la administración de justicia y de los principios que garantizan la celeridad, eficiencia, eficacia y moralidad. Bajo esa tesitura, la posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona y, en consecuencia, salvo las excepciones legales, es requisito sine qua non el llamado derecho de postulación, el cual se encuentra establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, identificado como atribución que se detenta para concurrir a un proceso judicial, con el patrocinio o la asistencia del profesional del derecho, a fin de integrar los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y capacidad procesal» (CSJ. STC2397-2021, reiterada en STC5575-2023) (se resalta).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos **VALENTINA ZULETA GALEANO**, en su favor y en contra de **SILVIO ZULETA**, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO ADEUDADO A NOVIEMBRE DE 2023:.....	\$1'062.129,21
TOTAL CUOTAS GENERADAS A ABRIL DE 2024:.....	\$1'911.562,13
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 32.180,85
TOTAL ABONOS:.....	\$2'391.432,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$ 614.440,19

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de abril de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (saldo adeudado, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$614.440,19**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandante y beneficiaria **VALENTINA ZULETA GALEANO**, para que en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud mensual de pago de depósitos judiciales, deberá realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b23462bf3c26e1e165515a984627bdf5f81cd1f8bc2f758e4ed39f0be3b6b**

Documento generado en 09/05/2024 06:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 06 de mayo de 2024, la señora Fanny Rengifo de Ramírez, presenta el informe de la administración de los bienes del titular del acto y la relación de los cuidados que recibe la señora Paula Andrea Ramírez Rengifo.

Manizales, 09 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 170013110005-2009-00456-00
PROCESO: REVISION INTERDICION
SOLICITANTE: Fanny Rengifo de Ramírez
TITULAR DEL ACTO: Paula Andrea Ramírez R

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de revisión de interdicción, promovido por la señora Fanny Rengifo de Ramírez, frente a la señora Paula Andrea Ramírez Rengifo, se dispone poner en conocimiento y agregaral dossier la relación de la administración de los bienes y los cuidados que hace la persona encargada de ejercer el apoyo en favor de la señora Paula Andrea Ramírez Rengifo, al igual que los comprobantes de gastos y pagos realizados donde se emplean, los dineros que percibe la señora Paula Andrea Ramírez Rengifo; y la valoración de apoyo realizada a la titular del acto para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO el informe de la fracción del año 2023 por el apoyo designado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoyo designado para que continúe presentando el informe ordenado en sentencia del 24 de abril de 2023 en el término estipulado para cada uno de los años subsiguientes.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8981888314b495991af4b3451f09b219c3a24c91c6ae462daf94edf21e09481**

Documento generado en 09/05/2024 06:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-277, informando que la parte interesada, en nombre propio, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación presentada encontrando inconsistencias, pues el saldo de la liquidación aprobada el 10 de noviembre de 2020 es \$9'944.702,25 y no como fue anotada por la interesada \$6'694.249,52; las cuotas relacionadas no coinciden con la cuota correspondiente para cada año, de acuerdo al incremento acordado (IPC); los intereses aplicados a cada cuota generada y no pagada, tampoco coinciden, aunque si se relacionan los abonos por las consignaciones realizada a favor del presente proceso, estando pendientes el pago de los depósitos judiciales consignados desde el mes de diciembre de 2023, por un valor de \$2'104.698,00. Dada la inconsistencia que presenta la reliquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla, así:

mes/año	valor Cuota	Interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	Cuota + interés	Abono a crédito	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020							\$ 9.944.702,25
2020							
diciembre	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98	41	\$ 57.316,98	\$ 336.911,98	\$ 800.100,00	\$ 9.481.514,23
diciembre	\$ 279.595,00	\$ 1.397,98	41	\$ 57.316,98	\$ 336.911,98	\$ 266.700,00	\$ 9.551.726,20
2021							
enero	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	40	\$ 56.638,00	\$ 339.828,00	\$ -	\$ 9.891.554,20
febrero	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	39	\$ 55.222,05	\$ 338.412,05	\$ 266.700,00	\$ 9.963.266,25
marzo	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	38	\$ 53.806,10	\$ 336.996,10	\$ 266.700,00	\$ 10.033.562,35
abril	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	37	\$ 52.390,15	\$ 335.580,15	\$ 266.700,00	\$ 10.102.442,50
mayo	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	36	\$ 50.974,20	\$ 334.164,20	\$ 266.700,00	\$ 10.169.906,70
junio	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	35	\$ 49.558,25	\$ 332.748,25	\$ 274.353,00	\$ 10.228.301,95
junio	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	35	\$ 49.558,25	\$ 332.748,25	\$ -	\$ 10.561.050,20
julio	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	34	\$ 48.142,30	\$ 331.332,30	\$ 445.316,00	\$ 10.447.066,50
agosto	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	33	\$ 46.726,35	\$ 329.916,35	\$ 274.353,00	\$ 10.502.629,85
septiembre	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	32	\$ 45.310,40	\$ 328.500,40	\$ 274.353,00	\$ 10.556.777,25
octubre	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	31	\$ 43.894,45	\$ 327.084,45	\$ 274.353,00	\$ 10.609.508,70
noviembre	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	30	\$ 42.478,50	\$ 325.668,50	\$ 274.353,00	\$ 10.660.824,20
diciembre	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	29	\$ 41.062,55	\$ 324.252,55	\$ -	\$ 10.985.076,75
diciembre	\$ 283.190,00	\$ 1.415,95	29	\$ 41.062,55	\$ 324.252,55	\$ -	\$ 11.309.329,30
2022							
enero	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	28	\$ 41.874,84	\$ 340.980,84	\$ -	\$ 11.650.310,14
febrero	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	27	\$ 40.379,31	\$ 339.485,31	\$ -	\$ 11.989.795,45
marzo	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	26	\$ 38.883,78	\$ 337.989,78	\$ -	\$ 12.327.785,23
abril	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	25	\$ 37.388,25	\$ 336.494,25	\$ 304.980,00	\$ 12.359.299,48
mayo	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	24	\$ 35.892,72	\$ 334.998,72	\$ 303.048,00	\$ 12.391.250,20
junio	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	23	\$ 34.397,19	\$ 333.503,19	\$ 308.157,00	\$ 12.416.596,39
junio	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	23	\$ 34.397,19	\$ 333.503,19	\$ 165.300,00	\$ 12.584.799,58
julio	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	22	\$ 32.901,66	\$ 332.007,66	\$ 362.142,00	\$ 12.554.665,24
agosto	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	21	\$ 31.406,13	\$ 330.512,13	\$ -	\$ 12.885.177,37
septiembre	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	20	\$ 29.910,60	\$ 329.016,60	\$ -	\$ 13.214.193,97
octubre	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	19	\$ 28.415,07	\$ 327.521,07	\$ -	\$ 13.541.715,04
noviembre	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	18	\$ 26.919,54	\$ 326.025,54	\$ -	\$ 13.867.740,58
diciembre	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	17	\$ 25.424,01	\$ 324.530,01	\$ -	\$ 14.192.270,59
diciembre	\$ 299.106,00	\$ 1.495,53	17	\$ 25.424,01	\$ 324.530,01	\$ -	\$ 14.516.800,60
2023							
enero	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	16	\$ 27.067,84	\$ 365.415,84	\$ 428.227,00	\$ 14.453.989,44
febrero	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	15	\$ 25.376,10	\$ 363.724,10	\$ 377.687,00	\$ 14.440.026,54
marzo	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	14	\$ 23.684,36	\$ 362.032,36	\$ 474.582,00	\$ 14.327.476,90
abril	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	13	\$ 21.992,62	\$ 360.340,62	\$ 389.220,00	\$ 14.298.597,52
mayo	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	12	\$ 20.300,88	\$ 358.648,88	\$ -	\$ 14.657.246,40
junio	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	11	\$ 18.609,14	\$ 356.957,14	\$ -	\$ 15.014.203,54
junio	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	11	\$ 18.609,14	\$ 356.957,14	\$ -	\$ 15.371.160,68
julio	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	10	\$ 16.917,40	\$ 355.265,40	\$ 371.970,00	\$ 15.354.456,08
agosto	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	9	\$ 15.225,66	\$ 353.573,66	\$ 363.538,00	\$ 15.344.491,74
septiembre	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	8	\$ 13.533,92	\$ 351.881,92	\$ 372.964,00	\$ 15.323.409,66
octubre	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	7	\$ 11.842,18	\$ 350.190,18	\$ 358.369,00	\$ 15.315.230,84
noviembre	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	6	\$ 10.150,44	\$ 348.498,44	\$ 359.442,00	\$ 15.304.287,28
diciembre	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	5	\$ 8.458,70	\$ 346.806,70	\$ 373.645,00	\$ 15.277.448,98
diciembre	\$ 338.348,00	\$ 1.691,74	5	\$ 8.458,70	\$ 346.806,70		\$ 15.624.255,68
2024							
enero	\$ 369.747,00	\$ 1.848,74	4	\$ 7.394,94	\$ 377.141,94	\$ 577.875,00	\$ 15.423.522,62
febrero	\$ 369.747,00	\$ 1.848,74	3	\$ 5.546,21	\$ 375.293,21	\$ 374.285,00	\$ 15.424.530,83
marzo	\$ 369.747,00	\$ 1.848,74	2	\$ 3.697,47	\$ 373.444,47	\$ 391.320,00	\$ 15.406.655,30
abril	\$ 369.747,00	\$ 1.848,74	1	\$ 1.848,74	\$ 371.595,74	\$ 387.573,00	\$ 15.390.678,03
TOTALES	\$ 14.927.194,00	\$ 74.635,97		\$ 1.513.786,78	\$ 16.440.980,78	\$ 10.995.005,00	\$ 15.390.678,03

Manizales, 9 de mayo de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00277 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: Menor J.R.B., representado por su señora madre DORIS
JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ

DEMANDADO: DANIEL ROZO ABADIA

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La demandante en representación, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Revisada por el despacho la reliquidación allegada, se logra determinar que la misma no fue realizada en forma, dado que no se tuvo en cuenta el saldo de la liquidación aprobada el 10 de noviembre de 2020 que es \$9'944.702,25 y se desconoce de donde se sacó la interesada el valor de \$6'694.249.52, con el cual se inició la reliquidación; revisadas las cuotas relacionadas, no coinciden con el incremento acordado en la conciliación efectuada el 6 de abril de 2017, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, en la cual se determinó que el incremento anual sería del IPC; los intereses aplicados a las cuotas generadas y no pagadas, tampoco coinciden, ya que a cada cuota le aplica solamente un mes de deuda y, aunque si efectuó el descuento por las consignaciones realizadas a favor del presente proceso y pagadas a la beneficiaria, el saldo adeudado al mes de abril de 2024, no corresponde.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante en representación y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo como base el saldo determinado en auto de noviembre de 2020, relacionó las cuotas generadas y adeudadas hasta el mes de abril de 2024, con el incremento correspondiente, liquidó los intereses legales sobre cada cuota generada, desde que cada una de ellas se causó y, descontó los depósitos judiciales consignados y pagados a la parte demandante, estando pendiente por pagar la suma de \$2'104.698,00, ya descontados en la reliquidación.

En aras a garantizar el derecho al debido proceso se requerirá a la parte demandante en este asunto, para que, en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud de pago de depósitos judiciales, deberá realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ**, en favor de su hijo menor de edad **J.R.B.**, en contra de **DANIEL ROZO ABADIA**, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO A NOVIEMBRE DE 2023:.....	\$ 9´944.702,25
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A ABRIL DE 2024:.....	\$14´927.194,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 1´513.786,78
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$16´440.980,78
TOTAL ABONOS:.....	\$10´995.005,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$15´390.678,03

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de abril de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$15´390.678,03**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: PAGAR de los depósitos judiciales recibidos desde el mes de diciembre de 2023, a la demandante en representación, por la suma de y la suma de \$2´104.698,00 y los que lleguen en adelante, hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante **DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ**, en favor de su hijo menor de edad **J.R.B.**, para que en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud mensual de pago de depósitos judiciales, deberán realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1540c189f7a2e731f91d7b90c48b0b7199d21ec5565b1e6a69305fcc8dcea73**

Documento generado en 09/05/2024 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 1700131100520230047600
PROESO: IMPUGNAC E INVESTI PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: JOHN Y/O JHON ALEXANDER BERNAL
MENOR S.L.N
REPRESENTANTE: CAROLINA NIETO GARCIA

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con artículo 278 del CGP No. 2, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **impugnación e investigación de paternidad**, que a través de apoderado judicial promueve el señor Cristian Camilo Londoño Castro en contra el menor S.L.N representado por la señora Carolina Nieto García y el señor John y/o Jhon Alexander Bernal como presunto padre biológico.

II. ANTECEDENTES

2.1 Se pretende por el demandante se declare que no es el padre del menor **S.L.N** y en consecuencia, se ordenen las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento del menor convocado.

Fundó sus pretensiones en que tuvo una relación extramatrimonial con la señora Carolina Nieto García en el año 2020 de la cual nació el menor demandado y a quien reconoció de manera voluntaria; que para el mes de mayo de 2023, la señora Johana Osorio Franco amiga cercana de la progenitora del menor le manifestó que le causaba lastima, pues estaba criando a un niño que no era suyo y en esos días sostuvo una conversación con el señor John y/o Jhon Alexander Bernal, quien le manifestó haber sostenido relaciones sexuales con aquella y que el tiempo daba con el de concepción del menor; situaciones que derivaron dudas sobre la paternidad de su hijo reconocido.

2.2. La demanda fue interpuesta el día 24 de agosto de 2023 admitiéndose luego de subsanada, el 14 de septiembre siguiente.

2.3 Notificados por conducta concluyente los señores Carolina Nieto García representante del menor S.L.N, y el señor Jhon Alexander Bernal, se les concedió el beneficio de amparo de pobreza en auto del 19 de octubre de 2023...A través de vocero judicial designado los demandados contestaron la demanda.

2.4. Luego de que se interpusiera una acción de tutela por la parte demandante y que la misma fuera negada finalmente por la Corte Suprema de Justicia, quedó en firme la decisión que negó el amparo de pobreza al demandante.

2.5. Practicada la prueba de ADN, los resultados se pusieron en traslado de las partes y se decretó pruebas en auto del 24 de abril de 2024; en el término concedido en el artículo 386 del CGP, la parte demandante manifestó no estar interesado en solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer; i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a la pretensión de impugnación de paternidad pretendida por la demandante o si por

el contrario debe negarse a esa solicitud; ii) en cualquiera de los dos casos cuáles son los ordenamientos consecuenciales que deben impartirse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negara la acción propuesta, pues la parte demandante no desvirtuó la paternidad que impugna, por el contrario, la misma fue ratificada por la prueba científica.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Tanto para reclamar como impugnar la maternidad o la paternidad, probatoriamente se ha establecido en principio la obtención del resultado de la prueba genética, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P, última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, se reserva en palabras de la Corte Suprema de Justicia “ *solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “ *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*”²

3.3.2 En lo que corresponde a la acción de impugnación de la paternidad con relación a hijos extramatrimoniales, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación: i). Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y ii) que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

En virtud de lo anterior y para la prosperidad de las pretensiones, a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar “*quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*”.³

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01)

³ SC-1175 de 2016

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1 Esta probado en el plenario que:

i. El menor S.L.N fue reconocido y registrado como hijo extramatrimonial del señor Cristian Camilo Londoño Castro, así se extrae de su registro de nacimiento.

ii. La prueba de marcadores genéticos de ADN efectuado en este trámite no excluyó al señor Cristian Camilo Londoño Castro como padre biológico del menor demandado, por el contrario, con esa prueba se demostró su paternidad con respecto al menor; sin embargo, si excluyó la paternidad del señor John y/o Jhon Alexander Bernal, a quien también demandado en este trámite, se le endilgaba dicha paternidad.

iii El dictamen ordenado en este trámite reúne los requisitos exigidos en los arts.226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto según la certificación obrante en el plenario, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, pues quedaron incluidos en los mismos su metodología, el control de los procedimientos, la forma en que se obtuvieron, el análisis efectuado; dictamen que quedó en firme, pues pese haberse dado traslado del mismo, no hubo pronunciamiento alguno

3.4.2. De cara a la acción propuesta y los medios probatorios obrantes en el plenario bien pronto aparece que las pretensiones presentadas en este proceso deben ser negada con respecto la impugnación de paternidad implorada por el demandante y la filiación exigida con respecto al señor John y/o Jhon Alexander Bernal, demandado en este trámite , por la potísima razón que con la prueba de ADN que se practicó en el trámite se pudo establecer la no exclusión como padre del accionante, ratificando la paternidad del menor demandado, pero se demostró que con respecto a quien se pretendía endilgar esa filiación no era el padre, señor Jhon Alexander Bernal, esto es, no logró demostrar el demandante como era su carga de cara a lo establecido en el art. 167 del CGP que el accionado no era hijo del señor Cristian Camilo Londoño, por el contrario esa calidad fue confirmada con la prueba de ADN realizada, lo que implica que la filiación del menor demandado debe mantenerse, se itera, por no haberse desvirtuado, amén que de que quien se predicaba esa condición, fue excluido como tal.

Ahora la indicación en la demanda frente a comentarios que el menor S.L.N no era hijo de señor Cristian Camilo Londoño, no son aspectos que puedan desvirtuar la paternidad del demandado, ya que existiendo una prueba científica que ratifican la paternidad, tales afirmaciones no pasan de ser meras apreciaciones que finalmente fueron desvirtuadas en lo referente al sustento de la acción tanto en la pretensión de la impugnación como de la filiación frente a un tercero.

Es que tal como se indicó en los supuestos jurídicos, para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó; no obstante y siguiendo la tesis del despacho, claro resulta que la prueba de ADN en lugar de excluir la paternidad, la ratificó, resultado contrario a las pretensiones del demandante y que dan lugar entonces a negar la acción de impugnación de paternidad con sustento en dicha prueba y de la filiación que se exigía frente al señor John y/o Jhon Alexander Bernal.

3.3.5 Determinada la improsperidad de la acción de impugnación de paternidad se encuentra que:

a) No se condenará en costas a la demandante, pues de conformidad con el artículo 365 del CGP no se cumple con el presupuesto para imponer esa condena, pues objetivamente, no se presentó controversia por la parte demandada .

b) No obstante lo anterior, si hay lugar a ordenar a la demandante Cristian Camilo Londoño Castro a reembolsar el valor de la prueba de ADN al ICBF que se realizó

en este trámite de conformidad con el art. 6º de la Ley 721 de 2001, pues su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF, debiendo asumir dicho valor la parte accionante, pues en ese caso la acción fue contraria a sus intereses en cuenta la prueba le fue adversa y la concesión del amparo de pobreza frente a ese extremo fue negada, decisión que quedó en firme dada la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, siendo tal condena de estipe legal para que el ICBF inicie las acciones ejecutivas en caso de que la parte no pague dicho valor en el término que se le concederá y que para este caso, corresponde a \$1.176.000, según monto reportado por el laboratorio.

3.5. Conclusiones

Por no hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada no se accederá a la misma ni la de investigación contra quien se le pretendía endilgar la paternidad impugnada, no se condenará en costas a la demandante, pero si se ordenará a la misma el reembolso del valor de la prueba de ADN practicada en este proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda de impugnación de paternidad con acumulación de investigación de paternidad, instaurada por el señor Cristian Camilo Londoño Castro, con C.C Nro. 1.058.818.138 en frente del menor de edad S.L.N quien se encuentra inscrito en el registro bajo el indicativo serial 1057332490 representado legalmente por la señora Carolina Niego García identificada con C.C. 24.829.404 y el señor John y/o Jhon Alexander Bernal identificado con C.C.16.090.436.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes en esta instancia por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR al señor Cristian Camilo Londoño Castro identificado con CC. 1.058.818.138 a reembolsar en el término de 10 día siguientes a la ejecutoria de esta providencia al ICBF el valor de la prueba de ADN practicada en este trámite por convenio de esa entidad y la Universidad Nacional de conformidad con el art. 6º de la Ley 721 de 2001, por valor de \$1.175.000. Secretaría contabilice el término concedido y de no acreditarse por el demandante el reembolso ordenado, remita copia autentica de esta sentencia a la mencionada entidad para el trámite que le compete junto con los datos de notificación del demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la Sentencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7f953584b6d44500fb761c74909d45c8292400c6917c7b863e037cfa4008b7**

Documento generado en 09/05/2024 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00580 00
PROCESO: MODIFICACION DE VISITAS
DEMANDANTES: JHON ALEXANDER TABORDA OCAMPO
CRISTIAN CAMILO TABORDA OCAMPO
HERMAN YESID TABORDA OCAMPO
MARIA CECILIA OCAMPO OSPINA

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la visita social rendida por la Trabajadora Social Luz Estela Amariles Botero para verificar las condiciones socio económicas, familiares, afectivas, sociales y de toda índole que rodean actualmente a la menor **M.V.T.B.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de la visita social apoyo rendida por la Trabajadora para verificar las condiciones socio económicas, familiares, afectivas, sociales y de toda índole que rodean actualmente a la menor **M.V.T.B.**, por el término de tres (03) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e85a3a7b40e7b27971d90b434ce5cdf9395b9330d9864e4e8def1d67ca2a8**

Documento generado en 09/05/2024 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 03 de mayo de 2024, donde el señor Jhon Alexander Benavides Acosta, solicita al Despacho se le designe otro apoderado de oficio para seguir siendo representado en el presente trámite ejecutivo, amén de que el Dr. Camilo Tabares González, después de haberle explicado al ejecutado todos los tramites acaecidos en el trámite procesal se decidió a través de providencia seguir adelante con el mandamiento de pago, sin haber prosperado la excepción de prescripción y donde la única solución sería el pago de lo adeudado habiéndose terminado el proceso y por ende la representación judicial.

Manizales, 09 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Menor L.D.B.S, representada por la señora Olga Julieth Sánchez Amagueña
Demandado: Jhon Alexander Benavides Acosta
Radicación: 17001311000520230058900

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el ejecutado, se considera:

- a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial ya que es un proceso de única instancia llevado por un Juez del Circuito.
- b) Solicita quien se identifica como Jhon Alexander Benavides Acosta, se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe apoderado de oficio para que lo continúe representando en el presente tramite ejecutivo, dado que el abogado designado por el Despacho le informó que el proceso había terminado y por ende su representación.
- c) Auscultado el expediente se vislumbra que, mediante providencia del 6 de febrero de 2024, se concedió el beneficio de amparo de pobreza al señor Jhon Alexander Benavides Acosta, y se le designo como apoderada de oficio a la Dra. Daniela Rincón Palacio, quien no acepto su designación, por lo que, a través de auto del 15 de febrero de 2024, se relevó del cargo a la profesional en mención y se designó al togado el Dr. Camilo Tabares González, quien aceptó su designación, presenta contestación de la demanda presentando la excepción de prescripción de la obligación, misma que fue declarada impróspera en providencia del 9 de abril de 2024, donde se ordenó igualmente seguir adelante con la ejecución con base en el mandamiento de pago y se ordenó a las partes liquidar el crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGPP
- d) Posteriormente a través de providencia del 17 de abril de 2024, la Secretaria de oficio realizó la liquidación de crédito, corrió traslado de la misma y ordenó la inclusión del demandado en el registro REDAM, con providencia del 29 de abril de 2024, se aprobó en todas las partes la liquidación de crédito, se estableció que la deuda a la fecha ascendía a \$31.335.859,53, y se advirtió



a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del CGP

e) En el expediente no se vislumbra escrito alguno proveniente del apoderado de oficio designado por el Despacho, donde el Dr. Camilo Tabares González, haga alusión frente al abandono de su designación o terminación del mismo por alguna circunstancia, de hecho, bien sabido se tiene que el proceso no termina con la orden de seguir adelante la ejecución sino con el pago y en ese interregno pueden realizarse actuaciones en las que la parte debe estar asistido por el apoderado que ya se le designó respecto del cual no existe ninguna causal legal para relevarlo.

f) Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el ejecutado debe negarse por las siguientes razones:

i) Toda intervención que las partes pretendan realizar con destino a este proceso y de trámite procesal debe realizarse a través de apoderado judicial, como quien lo presente no lo hace en esa calidad, no hay lugar a atender su petición máxime cuando el mismo se encuentra debidamente representado en el presente trámite ejecutivo, pues en tratándose de trámites judiciales el Juzgado no contesta en ese sentido, sino que lo hace en su actividad jurisdicción, la cual tiene unos requisitos que deben acatarse por las partes para intervenir.

ii) De cara a lo precedido en el presente trámite procesal, se tiene que como bien lo aduce el ejecutado el Despacho primigeniamente concedió amparo de pobreza y designo apoderado de oficio, el cual ha venido representándolo durante el presente trámite procesal y que, dada las actuaciones acá surtidas, el presente ejecutivo a la fecha no ha terminado amén de que no existe constancia del pago de lo adeudado, o acuerdo allegado por las partes frente a la terminación del proceso, continuando la representación del abogado de oficio activa, por lo que no procede la solicitud presentada por el ejecutado.

En tal norte, no se accederá a una nueva concesión de amparo de pobreza al ejecutado, pues ese beneficio ya le fue concedido y tampoco hay lugar a relevar a su apoderado y designar a otro pues no existe ninguna causal legal para hacerlo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutada en este trámite y por lo motivado en la considerativa.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b771ccbd8731e14b3fe8c4c5b019583d2c02fceb4731eef1723951b467f2e**

Documento generado en 09/05/2024 06:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio contencioso, radicado 2024-028 trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, que guardó silencio al traslado de la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 7 de mayo de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520240002800**
Proceso: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
Demandante: **DIANA PATRICIA GOMEZ GUTIERREZ**
Demandado: **WILMAR AUGUSTO LONDOÑO CASTRO**

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

b) **TESTIMONIALES:** De las siguientes personas: José Ramiro Orozco Ospina, Víctor Alfonso Blandón Quintero, Gloria Patricia Gutiérrez Gómez, María Alejandra Gómez Gutiérrez, José Manuel Gómez Gutiérrez y Sandra Lorena Rodríguez Correa, a quienes la parte demandante, deberá hacer comparecer a la audiencia virtual.

2. PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

3. DE OFICIO

a) **DOCUMENTALES:** El reporte o resultado de consulta en ADRES de la demandante y del demandado, los cuales reposan en el expediente y se ponen en conocimiento de las partes procesales.

b) **Requerir a la demandante por segunda vez, allegue,** a través de su apoderado en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, cumpla con el ordenamiento que se le impuso en auto del 26 de febrero de 2024 y allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales; en caso de declarar renta, deberá aportar la última presentada.



ii) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegarse el folio de matrícula inmobiliaria.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita la menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

iv) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado la menor hija común, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente.

Se advierte a la demandante que, de no allegarse los documentos en los términos indicados se valorará su renuencia en la sentencia frente a una prueba que impuesta a su cargo y no fue presentada y no podrá incluir ninguna otra prueba diferente a la que aquí se le está requiriendo pues toda solicitud diferente a ella es extemporánea y desde ya, se rechaza.

c) Requerir a la parte demandada, allegue, en el término de 3 días siguientes a notificación por estado de este auto:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales; en caso de declarar renta, deberá aportar la última presentada.

ii) Contrato de arrendamiento donde reside y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegarse el folio de matrícula inmobiliaria.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

iv) En caso de tener hijos menores diferentes a los matrimoniales, deberá aportar sus registros civiles de nacimiento y en caso de tener reguladas cuotas alimentarias, el acta de conciliación, escritura o sentencia donde se hubieren fijado.

Se advierte a la demandante que, de no allegarse los documentos en los términos indicados se valorará su renuencia en la sentencia frente a una prueba que impuesta a su cargo y no fue presentada y no podrá incluir ninguna otra prueba diferente a la que aquí se le está requiriendo pues toda solicitud diferente a ella es extemporánea y desde ya, se rechaza.

d. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora DIANA PATRICIA GOMEZ GUTIERREZ y de la parte demandada, señor WILMAR AUGUSTO LONDOÑO CASTRO, a fin de que absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho, para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **16 de julio de 2024 a partir de las 9:00** am..

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.



TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma virtual y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7225e15054c7fb0a4253266391e04b435b4bbab62aa49546126a751f29f5433d**

Documento generado en 09/05/2024 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Divorcio contencioso, radicado 2024-048 trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, que guardó silencio al traslado de la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 7 de mayo de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520240004800**
Proceso: **DIVORCIO CONTENCIOSO**
Demandante: **ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ**
Demandada: **LADY TATIANA MADRIGAL LONDOÑO**

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **TESTIMONIALES:** De las siguientes personas: Ricardo González Pachón, Rosaura González Pachón y Oscar Daniel Gómez Zapata, las cuales, la parte demandante, deberá hacer comparecer a la audiencia virtual.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora Lady Tatiana Madrigal Londoño, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

2. PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

3. DE OFICIO

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señor Alexander Castañeda Gonzalez, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.
- b) Requerir a la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través de su apoderada judicial allegue:



i) Certificado laboral o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen (con fecha mínima de expedición de este auto), en caso de no tener contratación laboral o contractual indicará a cuánto ascienden sus ingresos y de qué provienen; en caso de declarar renta aportara la última presentada.

ii) Informará si la residencia donde habita es propia arrendada o prestada, en caso de ser propia allegará el folio de matrícula inmobiliaria en el evento de ser arrendada el contrato de arrendamiento y los tres últimos pagos frente a los cánones pagados; se indicará con qué personas habita en la vivienda y que relación se tiene con el demandante.

iii) El último recibo de pago de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet de la vivienda donde reside

c) Requerir a la parte demandada que, en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue:

i) Certificado laboral o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen (con fecha mínima de expedición de este auto), en caso de no tener contratación laboral o contractual indicará a cuánto ascienden sus ingresos y de qué provienen; en caso de declarar renta aportara la última presentada.

ii) Informará si la residencia donde habita es propia arrendada o prestada, en caso de ser propia allegará el folio de matrícula inmobiliaria en el evento de ser arrendada el contrato de arrendamiento y los tres últimos pagos frente a los cánones pagados; se indicará con qué personas habita en la vivienda y que relación se tiene con la demandada.

iii) El último recibo de pago de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet de la vivienda donde reside.

d) Ordenar por secretaría realice consulta en el Adres con la cedula de ambas partes en caso de reportar EPS en el régimen contributivo se solicitará a la EPS se informe cuál es el salario base de cotización; concédase a las entidades el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que alleguen la información solicitada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **30 de julio de 2024 a partir de las 9:00** am..

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma virtual, y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1fb36ba473f7d8f2c4e27fb901dd690d87b86624ca9bd4b618ee11bbc1feac**

Documento generado en 09/05/2024 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 1700131100052024 00070 00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: LUZ MARINA CEBALLOS DUQUE
MENOR: J. V. C.

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2024 se requirió a la parte demandante para dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CG.P ., esto es, por aviso, sin que hasta la fecha la parte actora cumpliera con lo requerido.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto del 22 de marzo 2024 esto es, allegar constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CG.P ., esto es, por aviso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Dtma

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efc654902b0ec0d310867a0fd61efcff1eebc25382305182d365163cf8ec100**

Documento generado en 09/05/2024 06:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110005 2024 00079 00
Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Soraya Pantoja Ospina
Titular Acto: Jorge Eduardo Pantoja Ospina

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Advertido que en la valoración de apoyo como personas cercadas a la persona titular del acto fueron nombrados los señores **María Fabiola Ospina de Pantoja y David Mateo García Pantoja**, de quienes no se informó en la demanda, de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular aquel y notificarlo tanto de la demanda como del informe de valoración.

2. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a los señores **María Fabiola Ospina de Pantoja y David Mateo García Pantoja**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que contesten la demanda, presenten pruebas y se pronuncien frente a la demanda y al informe de valoración de apoyo.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de los vinculados se realice a los correos electrónicos que proporcionaron a la asistente social y se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá remitir la demanda y el informe de valoración.

TERCERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia; a los vinculados se les remitirá el informe con la demanda

CUARTO: REQUERIR al demandante por segunda vez, para que en el término de cinco días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto literal C, del auto que admitió la demanda donde deberá informar al Despacho si la persona titular del acto tiene bienes a su nombre, de ser así deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96bae5a96435d4b5f149a95059fea91a237c035d0b9eb60599642f59ee66689**

Documento generado en 09/05/2024 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 170013110 005 2024 00092 00
Proceso: Fijación Alimentos Mayores
Demandante: Luz Francy GONZALEZ SALAZAR
DEMANDADO: RUBEN DARIO GUTIERREZ CALDERON

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la información suministrada por la NUEVA EPS y PORVENIR se considera:

1. Autorizar la notificación del señor **RUBEN DARIO GUTIERREZ CALDERON** a las direcciones reportada por la EPS.

2. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio del 2 de mayo de 2024 de PORVENIR mediante el cual informa que el señor **RUBEN DARIO GUTIERREZ** no tiene vínculo alguno de afiliación con la entidad, ni se encuentra pensionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **RUBEN DARIO GUTIERREZ CALDERON** a través del canal digital reportado por la Nueva EPS.

SEGUNDO: Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal del señor **RUBEN DARIO GUTIERREZ CALDERON**, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio del 2 de mayo de 2024 de PORVENIR mediante el cual informa que el señor **RUBEN DARIO GUTIERREZ** no tiene vínculo alguno de afiliación con la entidad, ni se encuentra pensionado. Lo anterior para los fines pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb7e22587f6f37f1333f6bd5c45f6c8d38c22cc9d12a46287d91a771839901e**

Documento generado en 09/05/2024 06:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>